



Resolución No. CSJBOR24-1210

Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de septiembre de 2024

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-001-2024-00705-00

Solicitante: Uriel Villa Ramírez.

Despacho: Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

Funcionario judicial: Rodolfo Guerrero Ventura.

Clase de proceso: Alimentos.

Número de radicación del proceso: 13001311000520060047800

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 25 de septiembre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 12 de septiembre de 2024¹, el doctor Uriel Villa Ramírez, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de alimentos identificado con radicado No. 13001311000520060047800, presentó vigilancia judicial administrativa² en contra del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha pronunciado sobre la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el salario del demandado, presentada el 16 de noviembre de 2023 y 8 de mayo de 2024.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-991 del 17 de septiembre de 2024³, se dispuso requerir a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, y adicionalmente, manifestaran sobre lo aducido por el quejoso, para efectos de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión que se comunicó el 18 de septiembre de 2024⁴.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad otorgada, los servidores judiciales requeridos allegaron el informe bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011)⁵.

El doctor Rodolfo Guerrero Ventura, juez, rindió su informe en los siguientes términos:

“(…) La parte demandada a través de apoderado judicial, en escritos recibidos los días 16 de noviembre de 2023 y 08 de mayo de 2024, solicito el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente proceso y la exoneración de cuota alimentaria correspondientemente.

Mediante auto fechado 28 de mayo de 2024, este Juzgado 5 de Familia de Cartagena, ordeno la remisión del expediente 13001311000520060047800 al

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 13 de septiembre de 2024.

³ Archivo 03 del expediente administrativo

⁴ Archivo 04 del expediente administrativo.

⁵ Archivo 05 del expediente administrativo.

Juzgado 8 de Familia de Cartagena, de conformidad con el Acuerdo CSJBOA24-79 del Consejo Seccional De La Judicatura De Bolívar, del 22 de mayo de 2024.

Luego el Juzgado 8 de Familia de Cartagena, mediante misiva recibida en el correo institucional de este Juzgado el día 25 de julio de 2024, nos devuelve el presente proceso, alegando que no cumplía con las directrices del Acuerdo No. CSJBOA24-79 del 22 de mayo de 2024.

Así las cosas y en vista de lo anterior, este Juzgado 5 de Familia de Cartagena, resolvió en proveído de fecha 14 de agosto de 2024, aceptar la devolución del expediente con radicación 13001311000520060047800 y en consecuencia remitir otro en compensación al Juzgado 8 de Familia de Cartagena.

Por último, en auto de fecha 18 de septiembre de 2024, se resolvió decretar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el 16.66% del salario o pensión, horas extras, primas vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales que reciba el demandado, señor DELIMBERTO TEHERAN RICARDO como trabajador o pensionado de la empresa COOLECHERA LTDA, de conformidad con las solicitudes efectuadas por la parte demandada”.

Por su parte, el doctor Carlos Mario Zapara Rambal, secretario del despacho judicial encartado manifestó que:

“(…) la competencia del secretario de este Juzgado 5 de Familia de Cartagena en el presente caso, ha sido siempre la del reparto oportuno al empleado encargado del trámite y pase al despacho de los proyectos (EL CUAL EN ESTE CASO LA DOCTORA JESSICA ESQUEA, ESCRIBIENTE DE ESTE JUZGADO), así como esta también tiene la función asignada de la elaboración de los oficios una vez firmadas las providencias por el señor Juez. Lo anterior, de conformidad con el manual de funciones de este Juzgado y el Acta 01 del 2021”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Uriel Villa Ramírez, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e

independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna, por tanto, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda, lo cual genera mora judicial, que ha sido definida por la corte como *"un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia"*⁶.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que tienen a su cargo la solución de los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea

⁶ Sentencia T-052 de 2018

imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En ese sentido para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo para comprobar las circunstancias de cada caso en concreto, tales como “(...) i) *el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia*, ii) *el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario*, iii) *la complejidad del caso sometido a su conocimiento* y iv) *el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*”⁷.

2.5 Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por el doctor Uriel Villa Ramírez⁸, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, no se ha pronunciado sobre la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares presentada dentro de la demanda de exoneración de cuota alimentaria.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁹.

Respecto de las alegaciones del quejoso, los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, manifestaron en sede de informe, que mediante escritos del 16 de noviembre de 2023 y 8 de mayo hogaño se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso judicial, al igual que la exoneración de la cuota alimentaria.

Que, mediante auto del 28 de mayo de 2024 se ordenó la remisión del proceso judicial al Juzgado 8° de Familia del Circuito de Cartagena, dada la redistribución de procesos a ese despacho ordenada mediante Acuerdo CSJBO24-79 del 22 de mayo de 2024.

Que, el Juzgado 8° de Familia del Circuito de Cartagena devolvió el expediente al juzgado de origen el 25 de julio de 2024, por no cumplir con las directrices dispuestas en el mencionado Acuerdo emitido por este Consejo Seccional de la Judicatura.

Por su parte, manifestaron que mediante providencia del 14 de agosto de 2024 se aceptó la devolución del expediente y ordenó la remisión de otro proceso judicial en compensación del previamente enviado.

Que, por auto del 18 de septiembre de 2024 se decretó el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el salario del demandado; decisión que se notificó por estado del 19 de septiembre de 2024.

Ahora bien, examinada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por los servidores judiciales requeridos, el expediente digital y los soportes allegados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

N°	Actuación	Fecha
1	Solicitud de levantamiento de medidas cautelares	16/11/2023

⁷ Ver Corte Constitucional. T-1249 de 2004
⁸ En calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso objeto de estudio.
⁹ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:
a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
b) Reparto;
c) **Recopilación de información;**
d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
e) Proyecto de decisión.
f) Notificación y recurso.
g) Comunicaciones.

2	Solicitud de exoneración de cuota alimentaria y levantamiento de las medidas cautelares	08/05/2024
3	Acuerdo CSJBOA24-79 ordena redistribución de procesos sin sentencia con trámite al Juzgado 8° de Familia del Circuito de Cartagena.	22/05/2024
3	Auto mediante el cual se ordena la remisión de los expedientes al Juzgado 8° de Familia del Circuito de Cartagena.	28/05/2024
4	Devolución de los expedientes al Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.	25/07/2024
5	Auto mediante el cual se remiten los procesos judiciales con radicados Nos. 13001311000520200033800, 13001311000520200033600, 13001311000520200033400 y 13001311000520200033100 al Juzgado 8° de Familia del Circuito de Cartagena.	14/08/2024
6	Auto mediante el cual se decreta el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el salario del demandado	18/09/2024
7	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	18/09/2024
8	Notificación por estado	19/09/2024

Según el informe rendido por los servidores judiciales requeridos y las actuaciones registradas en el expediente digital, se observa que el día 18 de septiembre de 2024 se profirió auto mediante el cual se levantó la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el salario del demandado; esto es, el mismo día en que esta Corporación comunicó el requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas en la misma fecha en que se les comunicó a los servidores judiciales el inicio del trámite administrativo. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

Ahora, este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, en la que hace alusión a su procedencia en materia penal y en los procesos disciplinarios, en consecuencia, también se aplicaría por analogía en el procedimiento administrativo, en consideración a las consecuencias negativas que pudiera traer consigo la reducción de un punto de la calificación integral de servicios de los servidores judiciales.

Al respecto, en sentencia T-1102 de 28 de octubre de 2005 la Corte Constitucional puntualizó: “...*Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...*”.

Así las cosas, se tendrá que la actuación fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Por lo anterior, en el caso particular no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en el que se comunicó el requerimiento de informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, el despacho judicial se había pronunciado sobre la solicitud alegada por el quejoso, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la

eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presente, y no en los pasados.

Ahora, al realizar un estudio de lo informado por los servidores judiciales, se tiene que la solicitud del levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del 16 de noviembre de 2023 se resolvió transcurridos **190 días**; no obstante, al no contar con la fecha de pase al despacho por la secretaría respecto de esa solicitud, no puede determinarse si la demora le corresponde a esa dependencia por pase tardío según lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, o al juez para proferir su decisión dentro del término de 10 días de conformidad con lo previsto en el artículo 120 de la misma norma procesal.

En ese sentido, al no tener constancia de la fecha de pase al despacho, se asumirá que este se efectuó a tiempo por la secretaría, por lo que la mora alegada estaría en cabeza de la titular de esa agencia judicial.

Lo anterior, conlleva a esta Corporación a determinar que los 190 días hábiles transcurridos para resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo, supera el término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Lo que además resulta notoriamente contrario a lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

No obstante, debe tenerse en cuenta lo manifestado por el funcionario judicial con relación a las situaciones administrativas presentadas con ocasión a la redistribución del proceso judicial al Juzgado 8° de Familia del Circuito de Cartagena, dependencia judicial que devolvió el expediente solo hasta el 25 de julio de la presente anualidad. Además, que, para el último trimestre reportado en el Sistema de Información estadístico-SIERJU¹⁰, el inventario final del juzgado asciende a los **392 procesos con trámite**, de lo que se infiere la carga laboral que maneja por el tipo de asuntos que conoce. Por esta razón, se tendrán que las actuaciones se surtieron dentro de *plazos razonables*.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos

¹⁰ Tercer trimestre que corrió desde el 1 de julio al 30 de septiembre de 2024.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como lo es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Asimismo, resulta importante traer a colación la postura de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial respecto de la existencia de los factores de justificación de la mora¹¹, así:

“Así las cosas, para la jurisprudencia constitucional, postura acogida por esta Corporación, en el marco del proceso disciplinario del servidor judicial por «mora judicial», se clasifican como razones de justificación endógenas, las siguientes: «la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales», entre otras.

Por otro lado, las razones de justificación exógenas pueden corresponder a la excesiva carga, el represamiento laboral, la efectiva producción de decisiones, el sistema de turnos, situaciones administrativas distintas al servicio activo, circunstancias imprevisibles o ineludibles, «la incidencia del trabajo colectivo dentro del cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios» antes y durante su estudio”. (Subrayado fuera del texto original).

Por lo anterior, al no advertirse una situación de mora judicial actual a cargo del juzgado encartado, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto de las servidoras judiciales involucradas. No sin antes, exhortar al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, en lo sucesivo, adopte medidas que permitan que las actuaciones se surtan dentro de los términos legales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE:

Primero: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Uriel Villa Ramírez, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de alimentos identificado con radicado No. 13001311000520060047800, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito por las razones anotadas.

Segundo: Exhortar al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, en lo sucesivo, adopte medidas que permitan que las actuaciones se surtan dentro de los términos legales correspondientes.

Tercero: Comunicar la presente decisión al solicitante y a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

Cuarto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

¹¹ Comisión Nacional De Disciplina, sentencia del 19 de julio de 2023 radicado No. 230011102000201900032 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/LFLLR